

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No. 2021-00381. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1490-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida por EVER ANTONIO CARRASCAL DURÁN contra BIOTECNOLOGÍA COLOMBIA S.A.S., encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 5 de octubre de 2019 y el 29 de agosto de 2020.
- Que durante toda la vigencia del contrato de trabajo devengó un millón cien mil pesos (\$1.100.000).
- Solicitó el pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por el tiempo laborado durante los años 2019 y 2020.

- Solicito el pago de la indemnización del artículo 64 del CST.
- Solicitó la indemnización del artículo 65 del CST.
- La demanda se presentó el 29 de septiembre de 2021.
- Se precisa que la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor la estimo en menos de 20 SMMLV.
- El valor del salario mínimo del año 2021 es \$908.526.

Por lo anterior, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta los valores pretendidos en la demanda por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización del artículo 64 del CST y la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, obteniendo el siguiente resultado:

Por cesantías:	\$1.084.519
Por intereses a las cesantías:	\$71.816
Por primas de servicios:	\$1.084.519
Por vacaciones:	\$496.537
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$1.100.000
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$14.409.738
Total	\$18.274.121

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$18.274.121, que equivalen al valor de las prestaciones laborales reclamadas, incluyendo del valor de las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, es decir, un valor superior a los 20 smlmv del 2021.

Se dispone que al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMMLV.

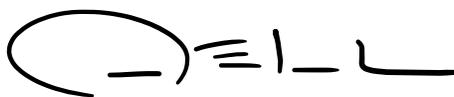
En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por EVER ANTONIO CARRASCAL DURAN contra BIOTECNOLOGIA COLOMBIA S.A.S., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto–, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



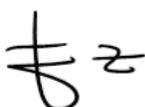
CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 27 DE OCTUBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN